

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Giselle Otero Nieves, Felipe Abreu Báez y Emilio De los Santos.
Recurrido:	Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo).
Abogado:	Lic. Román De León.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00135, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giselle Otero Nieves, Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1703519-6, 053-0013281-7 y 005-0002050-8, con estudio profesional en el domicilio de su representado, a requerimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), en su calidad de órgano centralizado del Estado dominicano, con su oficina central en la avenida Héctor Homero Hernández Vargas esq. avenida Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministra Altagracia Guzmán Marcelino, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786496-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Román de León, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325124-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 63, municipio La Vega y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Eddy García Hernández, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 8, centro comercial Kennedy, segundo nivel, local núm. 228, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la fundación Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo), entidad de educación técnica y vocacional,

con su domicilio social principal abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 53, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, RNC núm. 03700546843, representada por su presidente Inocencio Evangelista de León Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054684-3, domiciliado y residente en la avenida Las Colinas núm. 18, urbanización Las Colinas, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

## II. Antecedentes

6. El Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo) incoó recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 00031, del 20 de octubre de 2015, emanada del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), la cual reguló la certificación de competencias de los egresados de los cursos de formación de auxiliar de enfermería, indicando los requisitos sobre el Examen Único de Auxiliar de Enfermería, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00135, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA VOCACIONAL (ITEVO) contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge el indicado recurso, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, anula la resolución 00031 del 20 de octubre de 2015, dictada por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL y ordena a dicho ministerio fijar el momento para tomar el Examen Único de Auxiliar de Enfermería respecto de los estudiantes que concluyeron su proceso de formación en el INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA VOCACIONAL (ITEVO), período enero-diciembre de 2015. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA VOCACIONAL (ITEVO), al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 8 de la Ley No. 42-01 Ley General de Salud. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 31, numeral tercero de la Ley No. 107-13, Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”.

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo), en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, los siguientes incidentes: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días, indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y b) que se declare la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de 30 días una vez haber sido provisto del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

12. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme lo ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que dentro de los documentos que conforman el presente expediente se encuentra el acto núm. 1335/2017, de fecha 25 de agosto de 2017, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el Instituto de Educación Técnica Vocacional (Itevo) notificó a la parte hoy recurrente, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00135, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dejando en evidencia que el último día hábil para incoar el presente recurso era el 25 de septiembre de 2017, por lo que habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 28 de septiembre de 2017, el plazo para interponerlo se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger esta parte de los medios de inadmisión sin necesidad de ponderar los demás agravios ni los medios en que se fundamenta, debido a que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide, en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00135, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo**

**Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.